República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-72901124-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA Sala E EX-2022-100888663-APN-SGASAD#TFN (PETROQUIMICA ARGENTINA SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-100888663-APN-SGASAD#TFN (PETROQUIMICA ARGENTINA SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma Petroquímica Argentina SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 7044/2018, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12197-17766-2008, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 5.075,32 y $12.147,05 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones de las obligaciones al régimen previsto en el art. 970, e intima a su pago a la importadora, aquí apelante y a la aseguradora "Aseguradora de Cauciones SA Cía. de Seguros", en virtud de la póliza n° 591675. Plantea de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción del fisco tanto del aspecto tributario como infraccional. Hace una reseña minuciosa de los actos ocurridos en sede aduanera. Sostiene que la resolución aduanera fue dictada con posterioridad a que operara la prescripción en los términos del art. 803 del CA. Advierte que en sumario no se dio ninguna de las causales de interrupción previstas en el art. 806 del CA, porque la acción del fisco prescribió el 31/12/13 en virtud de la prescripción de la liquidación tributaria del 12/9/2022. Afirma que no se han dado ninguna de las casuales del art. 805, en tanto el auto de instrucción de sumario no luce determinado el tributo conf. 1094 inc. d) del CA, por lo que no pudo producir el efecto suspensivo, por la falta de los requisitos exigidos por la ley debe declararse nulo de nulidad absoluta. Solicita la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, en virtud de que se vulnera el derecho de defensa. Afirma que no hay ni una sola prueba que acredite el incumplimiento del régimen. Asimismo, afirma que no cumplen con los requisitos del art. 1091 del CA, y que la resolución apelada fue dictada sin darse cumplimiento al art. 1112 del CA. Plantea la nulidad de la apertura del sumario por no reunir los requisitos del art. 1094 del CA, no estando allí determinados los tributos. Indica que trascurridos más de 16 años desde la oficialización del DIT resulta imposible abordar una defensa o aportar documentación que respalde dicha operatoria. Solicita la aplicación del fallo Cladd ITA SA. Asimismo plantea la impugnación de la intimación en dólares de la pretensión tributaria, hace un raconto normativo al respecto y solicita la aplicación de la resolución 3271/2012. Añade que impugna la aplicación de la tasa de interés, y advierte la violación del plazo

razonable, opone defensas al respecto y cita jurisprudencia que avalan su postura. Sin perjuicio de que advierte la total improcedencia de la pretensión tributaria pone conocimiento de que se trataría de una presunta y eventual deuda preconcursal. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se revoque con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Respecto a la prescripción alegada, señala que el procedimiento sumarial es totalmente válido, y produce sus efectos interruptivos y suspensivos de la prescripción del CA, por lo que solicita su rechazo con costas. En relación a la violación de la garantía de defensa en juicio resalta que la firma debe acreditar la importación temporal en trato y afirma que la recurrente tampoco intento acreditar la situación de la mercadería ingresada en la temporal. Sostiene que no debe declararse la nulidad por la nulidad misma en tanto el defecto procedimental pueda ser subsanado en otra instancia procesal. Manifiesta que la apertura de sumario cumple con lo previsto en el art. 1094 del CA, toda vez que se determinaron los hechos constitutivos de la infracción. Aclara que no opone resistencia a la aplicación del fallo CLADD ITA SA. Explica que en autos el valor de la mercadería fue determinada en dólares, no siendo necesaria la conversión invocada por la actora. Agrega que no existe argumento que permita apartase de la norma de carácter federal y las tasas de interés vigente en cada momento de la obligacion tributaria. Respecto a la violación del plazo razonable aduce que esta causa dista de las situaciones analizadas en los planteos que se resolvió favorablemente. Explica que la supuesta naturaleza preconcursal de la deuda. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se rechace la apelación incoada con costas.

III- Que con fecha 16/6/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 22/6/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-17766-2008 se inician con el Acta de denuncia n° 588/2008 del 28/1/2009, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 06001IT14000245W. A fs. 2 luce intimación a efectos de que aporte documental atento a que la DIT se encuentra vencida. A fs. 4 luce el sobre contenedor de la destinación. A fs. 5 luce Nota N° 8315/2008 (SE PRTE) informa que el vencimiento de la DIT ocurrió el 13/1/2008, a fs. 6 luce aforo de la mercadería. A fs. 7 luce liquidación. A fs. 8 con fecha 2/10/2013 se dispone la apertura de sumario. A fs. 9 luce consulta de garantía. A fs. 10 luce liquidación de multa y tributos. A fs. 11 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 12/vta. obra la Resolución DE PRLA n° 7044/18 del 28/9/2018, notificada la importadora el 12/09/2022 y la aseguradora el 19/09/2022 conforme cedulas de fs. 13/14. A fs. 15/19 la actora acredita la interposición del presente recurso. A continuación luce escaneado despacho temporal de marras y documentación complementaria, y en ese estado se remiten los antecedentes al tribunal.

V.- Que el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 28/1/2008 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 06001IT14000245W, con vencimiento el 13/1/2008. A continuación, se practicó liquidación de multa y tributos, y consulta de la garantía vinculada a dicha operación temporaria.

Que, dictado de auto de instrucción de sumario a fs. 8, el mismo no fue notificado, y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 11 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 7044/2018 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 C.A., de la importadora por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora, aquí apelante, y a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza antes mencionada.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI195238B, (cuya constancia obra a fs. 13 de los ant. adm.) de fecha 12/09/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter "provisorio" hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRLA n° 7044/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera "formular cargo" debe entenderse en el sentido de "intimar de pago", conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: "… *e INTIMAR a su pago…"*, *existiendo* en cabeza de los intimados PETROQUIMICA ARGENTINA SA, aquí apelante y ASEGURADORES DE CAUCIONES SA CIA DE SEGUROS) el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 13 de las actuaciones, que fácilmente pudo inducir a la actora a interpretar que la resolución revestía el carácter de definitiva, cuando no lo es.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 7044/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer multa, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción (art. 935 del C.A.), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos ambas acciones aduaneras comenzaron a correr el 1º de enero de 2009.

Que teniendo en consideración la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (13/1/2008) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación-. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2009 y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (02/10/2013), se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto. Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea notificada a la parte.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los

supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI195238B, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción realizado por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Sin perjuicio de mi posición (ver sentencia "LA CARDEUSE S.A." del 11.11.19, Expte. N° 35.693-A; https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12 -11-19-1.pdf) en cuanto a la defensa de prescripción planteada, atento el plenario "Hughes Tool" de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y la jurisprudencia de Fallos: 332:1109 - 'WONDERLAND SRL" (12.05.09), adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI195238B, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción realizado por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14° Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.26 16:59:44 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.26 17:01:49 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.26 17:01:51 -03:00